

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo de **MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX** contra **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA**. Expediente N 032 2019 00180.

VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra su auto del 10 de agosto de 2021, notificado mediante inserción en el estado del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se abstuvo de incluir el rubro señalado como agencias en derecho fijados en el trámite de la segunda queja, a fin de que sea modificado, incluyendo en dicha liquidación las agencias en derecho reconocidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil..

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

1.) Dispone el artículo 366 del Código General del Proceso en su parte pertinente que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas **de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

2.) Ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se tramitaron tres recursos a saber:

(i) Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de agosto de 2020 bajo el radicado N° **2019 00180 01,**

(ii) Recurso de queja interpuesto por el demandado en contra de la negativa sobre la concesión del recurso de apelación contra la providencia proferida el 23 de enero de 2020, bajo el radicado N° **2019 00180 02** y

(iii) Recurso de queja interpuesto contra el auto del 21 de agosto de 2020 cuyo radicado es **2019 00180 03**.

2.) El Tribunal Superior de Bogotá en providencias del 29 de enero de 2021 (N° **2019 00180 02**) y 1° de febrero de 2021 (N° **2019 00180 03**) declaró bien denegados los recursos de apelación invocados contra las decisiones del 23 de enero de 2020 y 21 de agosto de 2020.

3.) En providencia del 26 de marzo de 2021 proferida dentro del radicado N° 2019 00180 01, el Tribunal Superior de Bogotá declaró desierta la impugnación formulada contra la sentencia del 21 de agosto de 2020.

4.) La totalidad de las actuaciones (**01, 02 y 03**) fueron devueltas al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá en momento distintos, así:

4.1.) El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia bajo el radicado N° **2019 00180 01**, fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá al Juzgado Treinta y Dos Civil el Circuito el **día 30 de junio de 2021 mediante oficio N° 999. Anexo 1.**

4.2.) El recurso de queja consignado bajo el radicado N° **2019 00180 02** fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá al Juzgado Treinta y Dos Civil el Circuito el **día 25 de mayo de 2021 mediante oficio N° 677. Anexo 2.**

4.3.) El recurso de queja tramitado bajo el radicado es **2019 00180 03** fue devuelto al Juzgado Treinta y Dos Civil el Circuito el **día 01° de julio de 2021 mediante oficio N° 1046. Anexo 3.**

La secretaria del Tribunal Superior de Bogotá devolvió la totalidad de las diligencias adelantadas, incluida la que echa de menos el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, solicito a Usted se

sirva incluir en la liquidación de costas, el valor de las agencias señaladas a favor de la demandante dentro del trámite del segundo recurso de queja **2019 00180 02** cuyas actuaciones obran dentro del plenario.

Señor Juez,

VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA

C.C. N° 52.535.935 de Bogotá

T.P. N° 218.336 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. **019**

Fecha: **25-08-2021**

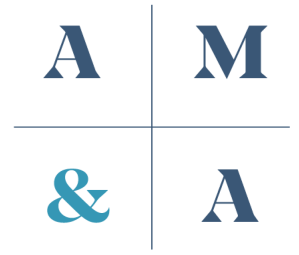
Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 032 2019 00043	Abreviado	CARLOS HUMBERTO SANDOVAL PATARROYO	ACCION FIDUCIARIA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/08/2021	01/09/2021
11001 31 03 032 2019 00180	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA CHACON KEYEUX	LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/08/2021	30/08/2021
11001 31 03 032 2019 00415	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CONVIVIENDA LTDA	JOSE IGNACIO BERMUDEZ AGUILERA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/08/2021	30/08/2021
11001 31 03 032 2019 00540	Verbal	LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO	MARIA BOHORQUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/08/2021	30/08/2021
11001 31 03 032 2019 00657	Verbal	CRISTO GILBERTO REINA ZAMORA	PERSONAS INDETERMINAS	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	26/08/2021	30/08/2021
11001 31 03 032 2020 00055	Ejecutivo Singular	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.	MARIA ELENA BARBOSA HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/08/2021	30/08/2021
11001 31 03 032 2021 00080	Ordinario	MARINA INES OVALLE DE MONTAYA	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS "DIC SAS"	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	26/08/2021	30/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **25-08-2021** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

SECRETARIO



Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO
En su Despacho

Expediente No.: 11001310303220210008000

Demandante: María Inés Ovalle de Montoya y Otros.

Demandado: Sodimac Colombia, Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. y Otros

Yo, JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS - DIC SAS, interpongo recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra el auto del pasado 8 de julio, notificado por estado del 9 de julio, por medio del cual el Despacho decidió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que se revoque el numeral PRIMERO de la providencia y en su lugar se acceda a la solicitud de nulidad por estar probado que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó en forma indebida.

La decisión que se recurre:

Es el numeral primero del auto en mención, que transcribo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el demandado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*.

Razones del recurso:

La decisión que se recurre debe ser revocada por las razones que a continuación se explican.

Se afirma en el auto que se recurre:

3. Revisada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que la gestión de notificación del convocado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, no se ajustó a las previsiones del referido artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, porque con los mensajes de enteramiento no se enviaron todos los anexos de la demanda.

Sin embargo, la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad porque la omisión se subsanó y no aparece que haya incidido en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a la promotora de este trámite.

Lo primero que se debe decir es que tal como lo reconoce el Despacho, la notificación NO SE AJUSTÓ a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806, circunstancia que la convierte en indebida.

No obstante ese reconocimiento, se afirma en el párrafo siguiente que la solicitud no tiene vocación de prosperidad porque la omisión se subsanó y no aparece que haya incidido en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la sociedad que represento.

Esa afirmación, señor Juez, no corresponde a la realidad procesal, pues si bien en un primer momento el apoderado de la demandante remitió algunos documentos, **tal envío no incluyó todos los anexos de la demanda**, como es fácil demostrarlo:

- a. En el correo del 11 de mayo se adjuntaron:
 - Notificación;
 - Auto admisorio de la demanda;
 - Texto de la demanda;
 - Poder.
- b. En el correo del 13 de mayo, pretendiendo completar la información, se adjuntaron:

- *Demanda,*
- *Poder,*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DIC SAS,*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SODIMAC,*
- *Certificado de tradición del vehículo de placa TTR 884*
- *Certificado de tradición del vehículo de placa REV 476*
- *Contrato de parqueo*
- *Contrato de transporte*
- *Informe policial **en archivo PDF que no puede abrirse,***
- *Informe de bomberos en 3 fotografías.*

c. Mediante correo electrónico del 14 de mayo, se requirió nuevamente al apoderado para que completara los siguientes anexos de la demanda:

1. *Licencia de conducción del conductor del vehículo de placas TTR 884,*
2. *Certificado del SOAT del vehículo de placas TTR 884 (...),*
3. *Certificado del SOAT del vehículo de placa REV 476,*
4. *Informe de policía de tránsito (No. A 001236043); el archivo no abre.*
5. *Diez fotografías tomadas el día y hora del accidente de tránsito,*
6. *Copia de cuenta por un pedido que demuestra la vinculación entre la sociedad transportadora y SODIMAC*
7. *Cotización escrito de fecha 03 de febrero de 2021, de cotización, del establecimiento de comercio CAR 96 de propiedad del Sr. LINO PUENTES (...),*
8. *Cotización escrito de fecha 10 de febrero de 2021 de cotización expedido por Fabio Rodriguez (...),*
9. *Licencia de tránsito del vehículo REV 476,*
10. *Certificado de revisión técnico mecánica del vehículo KIA de placas REV 476,*
11. *Copia de la revista motor, en relación con el valor del vehículo siniestrado,*

12. *Tres copias de recibos de pago de parqueo, y*
13. *Tres copias de pago de arrendamiento.*

Estos documentos NO se allegaron nunca.

Así las cosas, no puede afirmarse que el error se hubiere subsanado y menos que no haya incidido en el ejercicio del derecho de defensa de la sociedad que represento.

En conclusión, a la fecha la sociedad que represento no ha recibido la siguiente documentación (incluyendo el informe de policía, archivo que no puede abrirse para su lectura):

1. *Licencia de conducción del conductor del vehículo de placas TTR 884,*
2. *Certificado del SOAT del vehículo de placas TTR 884 (...),*
3. *Certificado del SOAT del vehículo de placa REV 476,*
4. *Informe de policía de tránsito (No. A 001236043); el archivo no abre.*
5. *Diez fotografías tomadas el día y hora del accidente de tránsito,*
6. *Copia de cuenta por un pedido que demuestra la vinculación entre la sociedad transportadora y SODIMAC*
7. *Cotización escrito de fecha 03 de febrero de 2021, de cotización, del establecimiento de comercio CAR 96 de propiedad del Sr. LINO PUENTES (...),*
8. *Cotización escrito de fecha 10 de febrero de 2021 de cotización expedido por Fabio Rodriguez (...),*
9. *Licencia de tránsito del vehículo REV 476,*
10. *Certificado de revisión técnico mecánica del vehículo KIA de placas REV 476,*
11. *Copia de la revista motor, en relación con el valor del vehículo siniestrado,*
12. *Tres copias de recibos de pago de parqueo, y*
13. *Tres copias de pago de arrendamiento.*

Es evidente señor Juez, que la demanda no puede ser respondida sin conocer las pruebas anunciadas por el demandante, que constituyen soporte de sus pretensiones y que hasta la fecha permanecen ocultas para la sociedad que represento, lo que evidentemente afecta en forma grave el ejercicio del derecho de defensa y por ende el derecho al debido proceso.

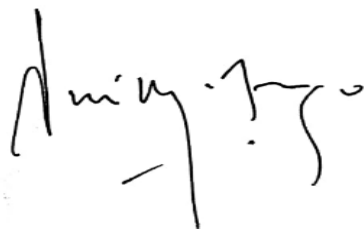
Considero necesario advertir, por último, que al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad y habiendo tenido la oportunidad de solicitar pruebas, el apoderado de la demandante NO acreditó al Despacho la remisión de los TRECE (13) anexos a los que me he venido refiriendo.

Ahora bien, si esos trece (13) anexos adicionales anunciados en la demanda nunca se presentaron con ella, la demanda no debió admitirse.

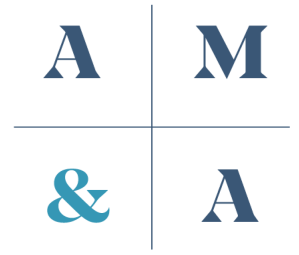
Por lo expuesto, solicito al Despacho se revoque el numeral PRIMERO del auto recurrido y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso a partir de la expedición del auto admisorio de la demanda, por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

En subsidio APELO.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA
C.C. 79'413.214 de Bogotá
T.P. 63.711



Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO
En su Despacho

Expediente No.: 11001310303220210008000

Demandante: María Inés Ovalle de Montoya y Otros.

Demandado: Sodimac Colombia, Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. y Otros

Yo, JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS - DIC SAS, interpongo recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra el auto del pasado 8 de julio, notificado por estado del 9 de julio, por medio del cual el Despacho decidió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que se revoque el numeral PRIMERO de la providencia y en su lugar se acceda a la solicitud de nulidad por estar probado que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó en forma indebida.

La decisión que se recurre:

Es el numeral primero del auto en mención, que transcribo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el demandado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*.

Razones del recurso:

La decisión que se recurre debe ser revocada por las razones que a continuación se explican.

Se afirma en el auto que se recurre:

3. Revisada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que la gestión de notificación del convocado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, no se ajustó a las previsiones del referido artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, porque con los mensajes de enteramiento no se enviaron todos los anexos de la demanda.

Sin embargo, la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad porque la omisión se subsanó y no aparece que haya incidido en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a la promotora de este trámite.

Lo primero que se debe decir es que tal como lo reconoce el Despacho, la notificación NO SE AJUSTÓ a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806, circunstancia que la convierte en indebida.

No obstante ese reconocimiento, se afirma en el párrafo siguiente que la solicitud no tiene vocación de prosperidad porque la omisión se subsanó y no aparece que haya incidido en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la sociedad que represento.

Esa afirmación, señor Juez, no corresponde a la realidad procesal, pues si bien en un primer momento el apoderado de la demandante remitió algunos documentos, **tal envío no incluyó todos los anexos de la demanda**, como es fácil demostrarlo:

- a. En el correo del 11 de mayo se adjuntaron:
 - Notificación;
 - Auto admisorio de la demanda;
 - Texto de la demanda;
 - Poder.
- b. En el correo del 13 de mayo, pretendiendo completar la información, se adjuntaron:

- *Demanda,*
- *Poder,*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DIC SAS,*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SODIMAC,*
- *Certificado de tradición del vehículo de placa TTR 884*
- *Certificado de tradición del vehículo de placa REV 476*
- *Contrato de parqueo*
- *Contrato de transporte*
- *Informe policial **en archivo PDF que no puede abrirse,***
- *Informe de bomberos en 3 fotografías.*

c. Mediante correo electrónico del 14 de mayo, se requirió nuevamente al apoderado para que completara los siguientes anexos de la demanda:

1. *Licencia de conducción del conductor del vehículo de placas TTR 884,*
2. *Certificado del SOAT del vehículo de placas TTR 884 (...),*
3. *Certificado del SOAT del vehículo de placa REV 476,*
4. *Informe de policía de tránsito (No. A 001236043); el archivo no abre.*
5. *Diez fotografías tomadas el día y hora del accidente de tránsito,*
6. *Copia de cuenta por un pedido que demuestra la vinculación entre la sociedad transportadora y SODIMAC*
7. *Cotización escrito de fecha 03 de febrero de 2021, de cotización, del establecimiento de comercio CAR 96 de propiedad del Sr. LINO PUENTES (...),*
8. *Cotización escrito de fecha 10 de febrero de 2021 de cotización expedido por Fabio Rodriguez (...),*
9. *Licencia de tránsito del vehículo REV 476,*
10. *Certificado de revisión técnico mecánica del vehículo KIA de placas REV 476,*
11. *Copia de la revista motor, en relación con el valor del vehículo siniestrado,*

12. *Tres copias de recibos de pago de parqueo, y*
13. *Tres copias de pago de arrendamiento.*

Estos documentos NO se allegaron nunca.

Así las cosas, no puede afirmarse que el error se hubiere subsanado y menos que no haya incidido en el ejercicio del derecho de defensa de la sociedad que represento.

En conclusión, a la fecha la sociedad que represento no ha recibido la siguiente documentación (incluyendo el informe de policía, archivo que no puede abrirse para su lectura):

1. *Licencia de conducción del conductor del vehículo de placas TTR 884,*
2. *Certificado del SOAT del vehículo de placas TTR 884 (...),*
3. *Certificado del SOAT del vehículo de placa REV 476,*
4. *Informe de policía de tránsito (No. A 001236043); el archivo no abre.*
5. *Diez fotografías tomadas el día y hora del accidente de tránsito,*
6. *Copia de cuenta por un pedido que demuestra la vinculación entre la sociedad transportadora y SODIMAC*
7. *Cotización escrito de fecha 03 de febrero de 2021, de cotización, del establecimiento de comercio CAR 96 de propiedad del Sr. LINO PUENTES (...),*
8. *Cotización escrito de fecha 10 de febrero de 2021 de cotización expedido por Fabio Rodriguez (...),*
9. *Licencia de tránsito del vehículo REV 476,*
10. *Certificado de revisión técnico mecánica del vehículo KIA de placas REV 476,*
11. *Copia de la revista motor, en relación con el valor del vehículo siniestrado,*
12. *Tres copias de recibos de pago de parqueo, y*
13. *Tres copias de pago de arrendamiento.*

Es evidente señor Juez, que la demanda no puede ser respondida sin conocer las pruebas anunciadas por el demandante, que constituyen soporte de sus pretensiones y que hasta la fecha permanecen ocultas para la sociedad que represento, lo que evidentemente afecta en forma grave el ejercicio del derecho de defensa y por ende el derecho al debido proceso.

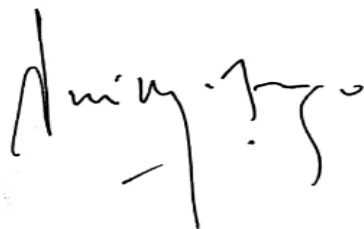
Considero necesario advertir, por último, que al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad y habiendo tenido la oportunidad de solicitar pruebas, el apoderado de la demandante NO acreditó al Despacho la remisión de los TRECE (13) anexos a los que me he venido refiriendo.

Ahora bien, si esos trece (13) anexos adicionales anunciados en la demanda nunca se presentaron con ella, la demanda no debió admitirse.

Por lo expuesto, solicito al Despacho se revoque el numeral PRIMERO del auto recurrido y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso a partir de la expedición del auto admisorio de la demanda, por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

En subsidio APELO.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA
C.C. 79'413.214 de Bogotá
T.P. 63.711

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del demandado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, frente al numeral primero del auto de 8 de julio de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Marina Inés Ovalle de Montoya y Óscar Leonardo Dávila Acevedo* contra *William Gerardo Castellanos Sánchez, Jhon Alexander Ayala Ballén, Sodimac Colombia S.A.* y el aquí impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se denegó la solicitud de nulidad formulada por la convocada *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*.

2. Planteó la persona jurídica recurrente, la persistencia de las falencias en la notificación del auto admisorio de la demanda, por no enviársele todos los anexos del libelo; además refirió, que si tales documentos no fueron allegados, la acción debió inadmitirse.

3. En el término de traslado, la parte actora indicó que las gestiones de enteramiento del citado sujeto procesal se ajustaron al marco legal establecido y, que la falencia alegada por el convocado no tiene la virtualidad de invalidarlas; adicionalmente, pidió se notificara a dicho sujeto procesal por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho, deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el 11 de mayo de la presente anualidad el apoderado de la parte actora adelantó las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, a través del correo dicnotificaciones@corona.com.co, sin allegar todos los anexos, motivo por el cual el 13 del mismo y año, dicha persona jurídica le solicitó la remisión de los documentos faltantes, siendo contestado el requerimiento ese mismo día, persistiendo la falencia alegada y, ante un nuevo requerimiento de la accionada, la parte interesada no emitió pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo estatuido en el inciso 1.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, se infiere la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos a dichos actos de enteramiento, toda vez que no se enviaron todos los anexos de la demanda.

Sin embargo, a pesar de las falencias en las gestiones de notificación, no era viable acceder a la solicitud de nulidad formulada, porque para el momento de su radicación no se había adoptado ninguna determinación sobre dichas gestiones que fuera susceptible de invalidación.

Adicionalmente, impone señalar, que revisado el plenario se aprecia que los anexos no remitidos al convocado sí obran en el expediente, por lo que no procedía inadmitir la demanda por este aspecto.

3. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho; y dado que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 5.º artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el convocado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, contra la citada providencia.

Remitir de forma virtual el expediente al superior funcional ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas, según lo indicado en el numeral 4.º artículo 114 del Código General del Proceso, y previo cumplimiento de lo previsto en el precepto 326 *ibídem*.

TERCERO: Determinar que el término otorgado en el auto cuestionado a la parte demandante, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c23eeb083025809a16d4b783adb1ae5f791e3cbe1e994e0a7c774fcfe7539e
Documento generado en 17/08/2021 06:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a):

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-0055

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARIA ELENA BARBOSA HERNÁNDEZ

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, identificada con C.C. No. 52.797.164 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial de la parte actora, allego a su Despacho Judicial, liquidación de crédito a corte del 12 de agosto de 2021.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



SANDRA PATRICIA MENDOZA U

C.C. No. 52.797.164 de Btá

T.P No. 139.445 del C. S de la J

DEMANDADO: MARIA ELENA BARBOSA HERNANDEZ

PAGARÉ: 01-01282190-03 que contiene la obligación No. 590046019

CAPITAL : \$8.167.972,17

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2019	NOV	\$ 8.167.972,17	19,03	28,545	17	\$ 108.592,63
2019	DIC	\$ 8.167.972,17	18,91	28,365	31	\$ 196.773,16
2020	ENERO	\$ 8.167.972,17	18,77	28,155	31	\$ 195.316,35
2020	FEBRERO	\$ 8.167.972,17	19,06	28,59	29	\$ 185.538,29
2020	MARZO	\$ 8.167.972,17	18,95	28,425	31	\$ 197.189,39
2020	ABRIL	\$ 8.167.972,17	18,69	28,035	30	\$ 188.210,22
2020	MAYO	\$ 8.167.972,17	18,19	27,285	31	\$ 189.281,01
2020	JUNIO	\$ 8.167.972,17	18,12	27,18	30	\$ 182.470,26
2020	JULIO	\$ 8.167.972,17	18,12	27,18	31	\$ 188.552,60
2020	AGOSTO	\$ 8.167.972,17	18,29	27,435	31	\$ 190.321,58
2020	SEPT	\$ 8.167.972,17	18,35	27,525	30	\$ 184.786,38
2020	OCT	\$ 8.167.972,17	18,09	27,135	31	\$ 188.240,43
2020	NOV	\$ 8.167.972,17	17,84	26,76	30	\$ 179.650,63
2020	DIC	\$ 8.167.972,17	17,46	26,19	31	\$ 181.684,79
2021	ENERO	\$ 8.167.972,17	17,32	25,98	31	\$ 180.227,98
2021	FEB	\$ 8.167.972,17	17,54	26,31	28	\$ 164.854,29
2021	MARZO	\$ 8.167.972,17	17,41	26,115	31	\$ 181.164,50
2021	ABRIL	\$ 8.167.972,17	17,31	25,965	30	\$ 174.313,48
2021	MAYO	\$ 8.167.972,17	17,22	25,83	31	\$ 179.187,41
2021	JUNIO	\$ 8.167.972,17	17,21	25,815	30	\$ 173.306,47
2021	JULIO	\$ 8.167.972,17	17,18	25,77	31	\$ 178.771,18
2021	AGOSTO	\$ 8.167.972,17	17,24	25,86	12	\$ 69.443,43
TOTAL					638	\$ 3.857.876,48
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$8.167.972,17
INTERESES CORRIENTES						\$1.072.693,07
INTERESES DE MORA						\$3.857.876,48
TOTAL LIQUIDACION:						\$13.098.541,72

PAGARÉ: 01-01282190-03 que contiene la obligación No. 100611305261

CAPITAL : \$96.111.964,64

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2019	NOV	\$ 96.111.964,64	19,03	28,545	17	\$ 1.277.801,99
2019	DIC	\$ 96.111.964,64	18,91	28,365	31	\$ 2.315.416,22
2020	ENERO	\$ 96.111.964,64	18,77	28,155	31	\$ 2.298.274,06

2020	FEBRERO	\$ 96.111.964,64	19,06	28,59	29	\$ 2.183.216,19
2020	MARZO	\$ 96.111.964,64	18,95	28,425	31	\$ 2.320.313,98
2020	ABRIL	\$ 96.111.964,64	18,69	28,035	30	\$ 2.214.656,65
2020	MAYO	\$ 96.111.964,64	18,19	27,285	31	\$ 2.227.256,54
2020	JUNIO	\$ 96.111.964,64	18,12	27,18	30	\$ 2.147.114,96
2020	JULIO	\$ 96.111.964,64	18,12	27,18	31	\$ 2.218.685,46
2020	AGOSTO	\$ 96.111.964,64	18,29	27,435	31	\$ 2.239.500,94
2020	SEPT	\$ 96.111.964,64	18,35	27,525	30	\$ 2.174.368,62
2020	OCT	\$ 96.111.964,64	18,09	27,135	31	\$ 2.215.012,14
2020	NOV	\$ 96.111.964,64	17,84	26,76	30	\$ 2.113.936,58
2020	DIC	\$ 96.111.964,64	17,46	26,19	31	\$ 2.137.872,41
2021	ENERO	\$ 96.111.964,64	17,32	25,98	31	\$ 2.120.730,25
2021	FEB	\$ 96.111.964,64	17,54	26,31	28	\$ 1.939.829,10
2021	MARZO	\$ 96.111.964,64	17,41	26,115	31	\$ 2.131.750,21
2021	ABRIL	\$ 96.111.964,64	17,31	25,965	30	\$ 2.051.134,65
2021	MAYO	\$ 96.111.964,64	17,22	25,83	31	\$ 2.108.485,85
2021	JUNIO	\$ 96.111.964,64	17,21	25,815	30	\$ 2.039.285,23
2021	JULIO	\$ 96.111.964,64	17,18	25,77	31	\$ 2.103.588,09
2021	AGOSTO	\$ 96.111.964,64	17,24	25,86	12	\$ 817.136,02
TOTAL					638	\$ 45.395.366,15
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$96.111.964,64
INTERESES CORRIENTES						\$3.370.324,51
INTERESES DE MORA						\$45.395.366,15
TOTAL LIQUIDACION:						\$144.877.655,30

PAGARÉ: 01-01282190-03 que contiene la obligación No. 1806122770075

CAPITAL : \$81.065.333,61

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2019	NOV	\$ 81.065.333,61	19,03	28,545	17	\$ 1.077.758,06
2019	DIC	\$ 81.065.333,61	18,91	28,365	31	\$ 1.952.930,52
2020	ENERO	\$ 81.065.333,61	18,77	28,155	31	\$ 1.938.472,01
2020	FEBRERO	\$ 81.065.333,61	19,06	28,59	29	\$ 1.841.426,82
2020	MARZO	\$ 81.065.333,61	18,95	28,425	31	\$ 1.957.061,52
2020	ABRIL	\$ 81.065.333,61	18,69	28,035	30	\$ 1.867.945,17
2020	MAYO	\$ 81.065.333,61	18,19	27,285	31	\$ 1.878.572,51
2020	JUNIO	\$ 81.065.333,61	18,12	27,18	30	\$ 1.810.977,34
2020	JULIO	\$ 81.065.333,61	18,12	27,18	31	\$ 1.871.343,25
2020	AGOSTO	\$ 81.065.333,61	18,29	27,435	31	\$ 1.888.900,01
2020	SEPT	\$ 81.065.333,61	18,35	27,525	30	\$ 1.833.964,36
2020	OCT	\$ 81.065.333,61	18,09	27,135	31	\$ 1.868.245,00
2020	NOV	\$ 81.065.333,61	17,84	26,76	30	\$ 1.782.993,15

2020	DIC	\$ 81.065.333,61	17,46	26,19	31	\$ 1.803.181,75
2021	ENERO	\$ 81.065.333,61	17,32	25,98	31	\$ 1.788.723,24
2021	FEB	\$ 81.065.333,61	17,54	26,31	28	\$ 1.636.142,74
2021	MARZO	\$ 81.065.333,61	17,41	26,115	31	\$ 1.798.017,99
2021	ABRIL	\$ 81.065.333,61	17,31	25,965	30	\$ 1.730.023,06
2021	MAYO	\$ 81.065.333,61	17,22	25,83	31	\$ 1.778.395,74
2021	JUNIO	\$ 81.065.333,61	17,21	25,815	30	\$ 1.720.028,70
2021	JULIO	\$ 81.065.333,61	17,18	25,77	31	\$ 1.774.264,74
2021	AGOSTO	\$ 81.065.333,61	17,24	25,86	12	\$ 689.210,80
TOTAL					638	\$ 38.288.578,48
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$81.065.333,61
INTERESES CORRIENTES						\$3.553.053,08
INTERESES DE MORA						\$38.288.578,48
TOTAL LIQUIDACION:						\$122.906.965,17

PAGARÉ: 01-01282190-03 que contiene la obligación No. 4593560000041218

CAPITAL : \$14.172.337,00

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2019	NOV	\$ 14.172.337,00	19,03	28,545	17	\$ 188.420,25
2019	DIC	\$ 14.172.337,00	18,91	28,365	31	\$ 341.423,25
2020	ENERO	\$ 14.172.337,00	18,77	28,155	31	\$ 338.895,52
2020	FEBRERO	\$ 14.172.337,00	19,06	28,59	29	\$ 321.929,49
2020	MARZO	\$ 14.172.337,00	18,95	28,425	31	\$ 342.145,45
2020	ABRIL	\$ 14.172.337,00	18,69	28,035	30	\$ 326.565,59
2020	MAYO	\$ 14.172.337,00	18,19	27,285	31	\$ 328.423,53
2020	JUNIO	\$ 14.172.337,00	18,12	27,18	30	\$ 316.606,13
2020	JULIO	\$ 14.172.337,00	18,12	27,18	31	\$ 327.159,66
2020	AGOSTO	\$ 14.172.337,00	18,29	27,435	31	\$ 330.229,04
2020	SEPT	\$ 14.172.337,00	18,35	27,525	30	\$ 320.624,86
2020	OCT	\$ 14.172.337,00	18,09	27,135	31	\$ 326.618,01
2020	NOV	\$ 14.172.337,00	17,84	26,76	30	\$ 311.713,76
2020	DIC	\$ 14.172.337,00	17,46	26,19	31	\$ 315.243,25
2021	ENERO	\$ 14.172.337,00	17,32	25,98	31	\$ 312.715,53
2021	FEB	\$ 14.172.337,00	17,54	26,31	28	\$ 286.040,47
2021	MARZO	\$ 14.172.337,00	17,41	26,115	31	\$ 314.340,49
2021	ABRIL	\$ 14.172.337,00	17,31	25,965	30	\$ 302.453,20
2021	MAYO	\$ 14.172.337,00	17,22	25,83	31	\$ 310.910,01
2021	JUNIO	\$ 14.172.337,00	17,21	25,815	30	\$ 300.705,93
2021	JULIO	\$ 14.172.337,00	17,18	25,77	31	\$ 310.187,80
2021	AGOSTO	\$ 14.172.337,00	17,24	25,86	12	\$ 120.492,04
TOTAL					638	\$ 6.693.843,27

TOTAL LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ACTUAL	\$14.172.337,00
INTERESES CORRIENTES	\$566.280,00
INTERESES DE MORA	\$6.693.843,27
TOTAL LIQUIDACION:	\$21.432.460,27

PAGARÉ: 4117590001231036

CAPITAL : \$1.196.396,00

Respecto a esta obligación no se hace liquidación de intereses de mora puesto que ha hecho abonos a la obligación y se han cancelado los intereses.

0,28545
0,28365
0,28155
0,2859
0,28425
0,28035
0,27285
0,2718
0,2718
0,27435
0,27525
0,27135
0,2676
0,2619
0,2598
0,2631
0,26115
0,25965
0,2583
0,25815
0,2577
0,2586

0,28545
0,28365
0,28155

0,2859
0,28425
0,28035
0,27285
0,2718
0,2718
0,27435
0,27525
0,27135
0,2676
0,2619
0,2598
0,2631
0,26115
0,25965
0,2583
0,25815
0,2577
0,2586

0,28545
0,28365
0,28155
0,2859
0,28425
0,28035
0,27285
0,2718
0,2718
0,27435
0,27525
0,27135
0,2676

0,2619
0,2598
0,2631
0,26115
0,25965
0,2583
0,25815
0,2577
0,2586

0,28545
0,28365
0,28155
0,2859
0,28425
0,28035
0,27285
0,2718
0,2718
0,27435
0,27525
0,27135
0,2676
0,2619
0,2598
0,2631
0,26115
0,25965
0,2583
0,25815
0,2577
0,2586



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 NRO 11-39 OF 708
amwabogados@gmail.com

Señor

JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RAD: 2019-657
REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO, APELACION.
DEMANDANTE(S): CRISTO GILBERTO REINA ZAMORA
DEMANDADO(S): PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado Señor JUEZ:

AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, abogada identificada con la **C.C. Nro.60.285.921** de Cúcuta, con **T.P. Nro.124.230** de Bogotá, en representación de los demandantes; **JOSE ANGEL LOZANO PEÑUELA Y MARIA ELVIS SALAZAR ACEVEDO**. Y facultada en los **artículos 318, 319, 320,321 y 322 del CGP**, acudo a este honorable despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, al auto que rechaza la demanda, publicado el **VIERNES 25 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, para lo cual se está dentro del término establecido para interponer dicho recurso.

Lo anterior, en razón de que EFECTIVAMENTE SI SE RADICO DICHO OFICIO (4006 que se menciona en el auto del 25/02/2021) EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, Y EL MISMO FUE APORTADO EN SU MOMENTO AL DESPACHO DONDE UDS ACUSAN EL RECIBIDO, PERO ADEMAS TODOS LOS OFICIOS FUERON RADICADOS EN SU MOMENTO, ENTONCES solicito se tenga en cuenta, además de que efectivamente se le ha dado cumplimiento a lo petitionado por el despacho,

De otra parte debo informarle al despacho que se pidió cita para retirar los oficios y el auto admisorio de la demanda sin embargo, en el momento de la cita, solo se entregan **los oficios** que efectivamente fueron radicados en su momento y a la fecha ni siquiera se ha recibido alguna copia de las respuestas de las entidades;



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 NRO 11-39 OF 708
amwabogados@gmail.com

POR LO ANTERIOR SOLICITO MUY COMEDIDAMENTE se continúe con el proceso, pues no depende del accionante el resto del trámite y estar pendiente la respuesta de las entidades

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito sea concedido el recurso de reposición para continuar con el trámite de la demanda y darle impulso procesal o en su defecto se conceda la apelación.

Agradeciendo la atención al presente, y en espera de una pronta respuesta;

Del señor Juez,

Cordialmente,

AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS

C.C. 60285.921 DE CÚCUTA

T.P 124230 DEL C. S DE LA J.



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 NRO. 11-39. OF 708
amwabogados@gmail.com

Señores;

JUZGADO 32 DEL CIRCUITO CIVIL DE BOGOTA.

E. S. D.

ASUNTO: APOORTE DE OFICIOS RADICADOS.

RADICADO: 2019-657.

DEMANDANTE: CRISTO GILBERTO REINA ZAMORA.

DEMANDADO(S): PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado señor JUEZ.

AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, abogada identificada con la **C.C. Nro.60.285.921** de Cúcuta, con **T.P. Nro.124.230** de Bogotá, en representación del señor **CRISTO GILBERTO REINA ZAMORA.**; Acudo a este honorable despacho con el fin allegar la copia de los **OFICIOS** que informan la existencia del proceso, los cuales se encuentran dirigidos a: **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**; Los cuales fueron radicados formalmente ante las mismas, por lo que se anexa la copia de la entrega exitosa de tales documentos a las entidades.

Agradeciendo la atención al presente, y en espera de una pronta respuesta;

Del señor Juez,

Cordialmente,

AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS

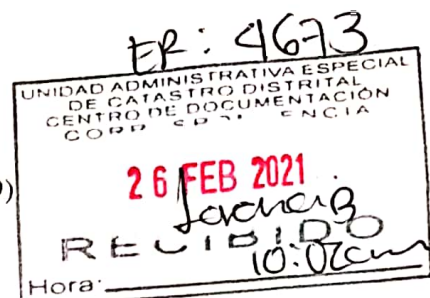
C.C. 60285.921 DE CÚCUTA

T.P 124230 DEL C. S DE LA J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 4009
DIECISIETE (17) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)



SEÑORES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
CATASTRO
BOGOTÁ

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900657 de CRISTO GILBERTO REINA ZAMORA (C.C. No. 79.262.526) contra las PERSONAS INDETERMINAS

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se anexa copia de la demanda y se pone de presente que no se indica el número de folio de Matrícula Inmobiliaria, toda vez que no fue posible establecer el mismo según certificación catastral No. 542576 de 27 de abril de 2016. Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

Me permito suministrar los siguientes datos:

Chip AAA0011TAPA

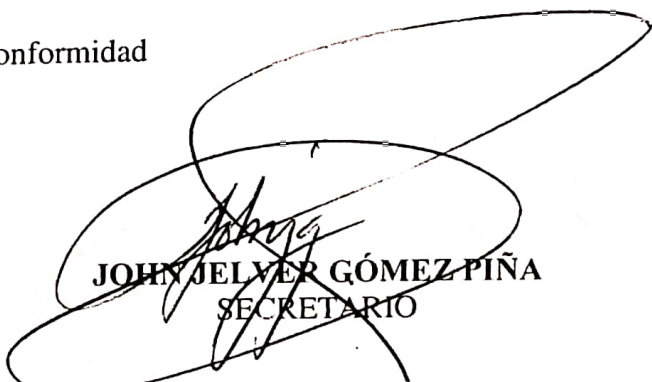
Cédula Catastral 002102021400200000

Inmueble ubicado en la carrera 14 B No. 1 – 62 de la actual nomenclatura urbana, y demarcada anteriormente como carrera 15 sur No. 1 – 62 de la ciudad de Bogotá.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,


JOHN JELYER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO

cha 26/02/2021 10:33:05 a.m.

ips 1

Anexos 1



SNR2021ER017900

Origen JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL

Destino JHON FREDY GONZALEZ DUEÑAS /

Asunto PERTENENCIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 4006

DIECISIETE (17) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
BOGOTÁ

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900657 de CRISTO GILBERTO REINA ZAMORA (C.C. No. 79.262.526) contra las PERSONAS INDETERMINAS

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se anexa copia de la demanda y se pone de presente que no se indica el número de folio de Matrícula Inmobiliaria, toda vez que no fue posible establecer el mismo según certificación catastral No. 542576 de 27 de abril de 2016. Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

Me permito suministrar los siguientes datos:

Chip AAA0011TAPA

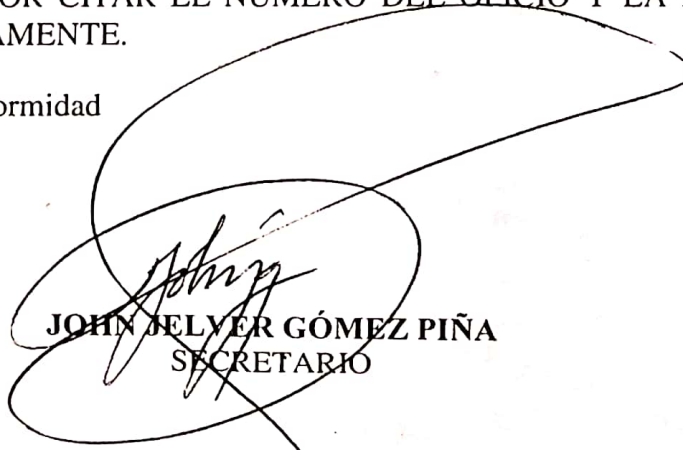
Cédula Catastral 002102021400200000

Inmueble ubicado en la carrera 14 B No. 1 – 62 de la actual nomenclatura urbana, y demarcada anteriormente como carrera 15 sur No. 1 – 62 de la ciudad de Bogotá.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,


JOHN JELYER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 NRO. 11-39. OF 708
amwabogados@gmail.com

Señores;

JUZGADO 32 DEL CIRCUITO CIVIL DE BOGOTA.

E. S. D.

ASUNTO: APOORTE DE OFICIOS RADICADOS.

RADICADO: 2019-657.

DEMANDANTE: CRISTO GILBERTO REINA ZAMORA.

DEMANDADO(S): PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado señor JUEZ.

AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, abogada identificada con la **C.C. Nro.60.285.921** de Cúcuta, con **T.P. Nro.124.230** de Bogotá, en representación del señor **CRISTO GILBERTO REINA ZAMORA.**; Acudo a este honorable despacho con el fin allegar la copia de los **OFICIOS** que informan la existencia del proceso, los cuales se encuentran dirigidos a: **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**; Los cuales fueron radicados formalmente ante las mismas, por lo que se anexa la copia de la entrega exitosa de tales documentos a las entidades.

Agradeciendo la atención al presente, y en espera de una pronta respuesta;

Del señor Juez,

Cordialmente,

AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS

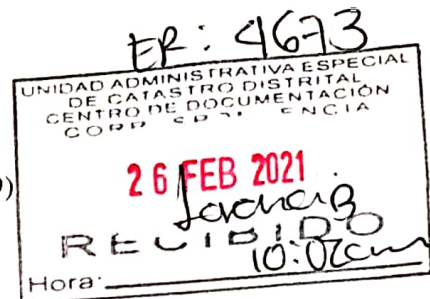
C.C. 60285.921 DE CÚCUTA

T.P 124230 DEL C. S DE LA J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 4009
DIECISIETE (17) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)



SEÑORES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
CATASTRO
BOGOTÁ

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900657 de CRISTO GILBERTO REINA ZAMORA (C.C. No. 79.262.526) contra las PERSONAS INDETERMINAS

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se anexa copia de la demanda y se pone de presente que no se indica el número de folio de Matrícula Inmobiliaria, toda vez que no fue posible establecer el mismo según certificación catastral No. 542576 de 27 de abril de 2016. Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

Me permito suministrar los siguientes datos:

Chip AAA0011TAPA

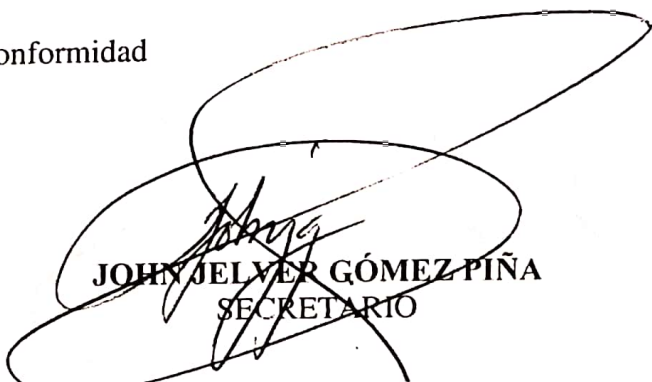
Cédula Catastral 002102021400200000

Inmueble ubicado en la carrera 14 B No. 1 – 62 de la actual nomenclatura urbana, y demarcada anteriormente como carrera 15 sur No. 1 – 62 de la ciudad de Bogotá.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,


JOHN JELYER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO

cha 26/02/2021 10:33:05 a.m.

ips 1

Anexos 1



SNR2021ER017900

Origen JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL

Destino JHON FREDY GONZALEZ DUEÑAS /

Asunto PERTENENCIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 4006

DIECISIETE (17) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
BOGOTÁ

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110013103032201900657 de CRISTO GILBERTO REINA ZAMORA (C.C. No. 79.262.526) contra las PERSONAS INDETERMINAS

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó informarles de la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 375 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se anexa copia de la demanda y se pone de presente que no se indica el número de folio de Matrícula Inmobiliaria, toda vez que no fue posible establecer el mismo según certificación catastral No. 542576 de 27 de abril de 2016. Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

Me permito suministrar los siguientes datos:

Chip AAA0011TAPA

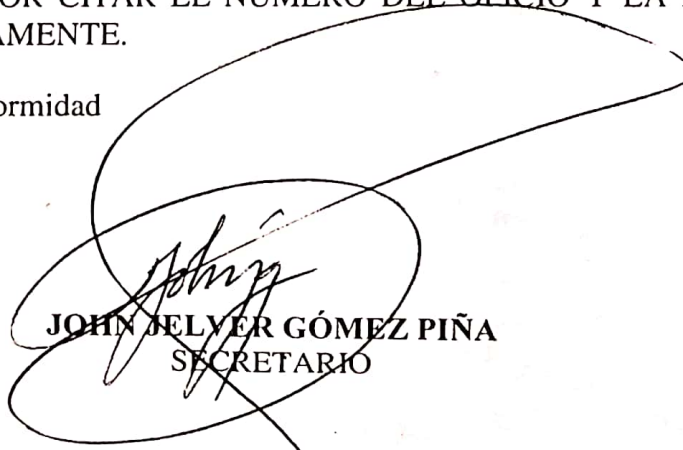
Cédula Catastral 002102021400200000

Inmueble ubicado en la carrera 14 B No. 1 – 62 de la actual nomenclatura urbana, y demarcada anteriormente como carrera 15 sur No. 1 – 62 de la ciudad de Bogotá.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DEL OFICIO Y LA REFERENCIA DEL PROCESO CLARAMENTE.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,


JOHN JELYER GÓMEZ PIÑA
SECRETARIO

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF: ORDINARIO DECLARATIVO 110013103032201900540-00 DE LUZ AIDA
GUTIERREZ CONTRA MARIA CECILIA BOHORQUEZ

ASUNTO: INTERPONIENDO LOS RECURSO ORDINARIOS

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No.6.763.181, con T.P. No.70.052 del C.S.J., actuando como apoderado especial conforme al poder conferido por la señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO, en forma atenta, acudo ante su honorable despacho, para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que ordenó correr traslado de las pruebas presentada por el testigo JORGE GAMBA, en consideración a que no fue completo, el testigo mi informo que envió 14 archivos, y solo se corrieron traslado a de 10, faltando 4, esa situación, vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, de mi mandante, POR ESA RAZÓN DEBE REVOCARSE EL AUTO, y en su defecto, ordenar correrle traslado de los anexos de pruebas faltantes; Téngase en cuenta que los propósitos esenciales de todo proceso judicial, es la búsqueda de la verdad, tal como lo señaló nuestra honorable Corte Constitucional en la sentencia C-037 /96, al revisar el artículo 3 (sobre el derecho a la defensa) de la ley 270 de 1996, conocida como la ley estatutaria de la administración de justicia, donde expresó que. Véase.

“Sin entrar a analizar detalladamente las implicaciones jurídicas del derecho de defensa, por haber sido estas objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, debe señalarse que al ser propósito esencial de todo proceso judicial la búsqueda de la verdad, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controviertan con amplias y plenas garantías los argumentos que suscitaron el litigio judicial. En ese orden de ideas, la constitución de 1991, precisando aun más lo dispuesto por la de 1886, se encargo de definir al derecho de defensa como un derecho fundamental

autónomo, ligado por razones obvias, al debido proceso, a través del cual- como lo anota la sentencia antes citada- se permite a toda persona controvertir las acusaciones que en materia administrativa o judicial se presente en su contra, con la cual, a su vez, se hacen efectivo otros derechos, como lo son el derecho a la libertad, el de la seguridad, el de petición y aun el de la vida”, porque de esta manera sé atenta contra la justicia, que materialmente debe realizar y efectivizar en la Sentencia, mediante la aplicación de principios y valores constitucionales (...)” Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1, Sentencia No. T-436 del 1º de Julio de 1992, M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARÓN: Ibimen. Sentencias números T442-11-10-1994, SU-477 25-1997. Entre muchas otras.

Corolario de lo anterior, dígame en efecto, que es necesario que se ordene que por Secretaria, correr traslado de todas pruebas presentadas en los 14 anexos, ya que solamente de 10 anexos se corrió traslado. Para probar este hecho, aporé la foto de los 14 anexos que el testigo remitió al juzgado.

De otra parte, solicito al despacho, que se ordene al testigo señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, aportar la documental relacionada en el escrito de remisión, en forma completa, esto en consideración a que relacionó en el numeral 7.3., cincuenta y cuatro (54) recibo de pagos realizados por el comprador a la vendedora, quedaron consignado en la agenda personal del señor JORGE GAMBA MARTINEZ, entre los años 2013 al 2018, y solo se aportaron 13, es decir, faltaron 41 recibos, al punto que es necesario, se orden aportar con destino al proceso, las prueba adosas en forma total, no parcial, por que se afectaría el derecho a la prueba.

En el numeral 7.4 el testigo, relacionó cincuenta y nueve (59) recibos de pago de servicio públicos de agua y luz, alcantarillado y aseo, y de créditos de TARJETA DE CFREDITO CODENSA, por financiación de toda clase de existencias víveres, ropa, electrodomésticos y los servicios, consumidos por la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, durante los cinco años que tuvo la casa en su poder y los concomedos por los anteriores dueños que vendieron a casa, dicho anexo, no fue adjuntado, al parecer por fallas, y falencias humanas y de la tecnología, al momento de remitir dicha documental por lo que se hace necesario que se requiera al testigo, para que aporte la totalidad de las pruebas relacionada.,

En el numeral 7.6, el testigo, relacionó 192 recibos de pago y documentos de refinanciamientos y acuerdo de pago que he hechos con las empresas de acueducto, y alcantarilla de Bogotá, y las empresas que recogen la basura, acuerdo de aseo con las empresas de aseo, total pagado por ese concepto \$178.080.320. servicios público consumidos durante seis años, y 13 años de consumo de servicio públicos causados por los herederos señores, ROA SARMEINTO. Los cuales, por problemas de envío, no fueron remitidos.

En el numeral 7.6., anuncio aportar 23 recibos de CODENSA de pagos realizados, por un valor de \$27.022.021, y otros recibos de pagos registrados, los cuales no fueron aportados.

En el numeral 8.1., relaciono como prueba aportada "...El poder otorgado por la Señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, específicos para suscribir o correr escritura de compraventa del inmueble prometido en venta.

En el numeral 8.2. relaciono como prueba aportada, el poder otorgado por la Señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, específicos para negociar las deudas contraídas con el señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, la señora MARIA LUISA ORDOÑEZ, MARGOR DEL CARMEN CARDENAS, JAIME ROA SARMEINTO, ZULAY ROSA SARMEINTO, entre otros, con facultades para conciliar, igualmente con facultades, para dar en dación en pago el predio, o para recibir el precio de la venta de la casa, para suscribir la escritura de compraventa del inmueble objeto de la promesa de compraventa, y para suscribir la contabilidad de que trata la ley 1116 de 2006. El cual, tampoco fue adosada.

En el numeral 8.2. prometió enviar el poder otorgado por la Señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, específicos para suscribir o correr escritura de compraventa del inmueble prometido en venta.

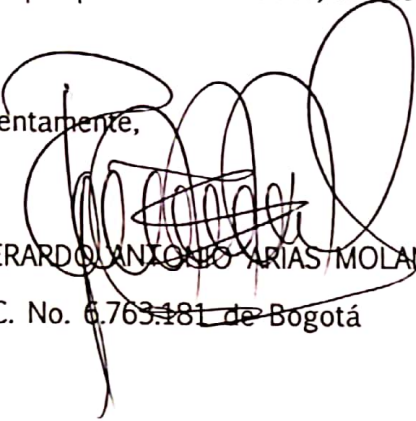
También relaciono los poderes relacionados en los numerales 8.9., 8.10, 8.11, los cuales, fueron aducidos pero no se adjuntaron, no se envió completo las pruebas, haciéndose necesario, requerir al testigo para que reenvié la documental completa.

No se aportaron "los recibidos de los honorarios causados con ocasión del proceso ejecutivo, pagados al abogado GIOVANNI MURCIA LOZANO, realizados

por la señora LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, por pago de honorarios y expensas necesarias, de conservación a evitar que remataran el inmueble, relacionados créditos" es necesario que se requiera al testigo, para que los envíe para reenviarlos a la parte demandada, para efecto del derechos de contradicción que le asiste.

Se solicita al despacho, que adicione el auto, para que se orden correr traslado de los 14 anexos enviado por el testigo JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, y se le requiera para que nos envíe las pruebas faltantes, que fueron relacionadas, pero que por problemas de envío, no fueron remitidas.

Atentamente,



GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO

CC. No. 6.763.181 de Bogotá



ZIP Extractor

Julian



Ready to extract ZIP file

Location for extracted files: [Google Drive](#)[Extract](#)**Anexos Requerimiento Juez 32 Cecilia Bohorquez.zip**

14 files, 246 MB

anexo 7 RECIBOS MARIA CECILIA.pdf	13.4 MB	
anexo 7.pdf	254 KB	
COMPRAVENTAS JORGE Y DECLARACIONES.pdf	22.5 MB	
CONTRATO CECILIA BOHORQUEZ Y OTROS SI.pdf	3 MB	
CONTRATO LUZ AIDA Y OTRO SI.pdf	3 MB	
DERECHOS HERENCIALES Y CESION DE HIPOTECA.pdf	78.8 MB	
ESCRITO QUEJA DISCIPLINARIA.pdf	13.3 MB	
OTROS SI MARIA CECILIA BOHORQUEZ.pdf	508 KB	
RECIBOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.pdf	38.7 MB	
RECIBOS ENEL.pdf	28.9 MB	
refinanciacion lime, contrado luz aid.pdf ✓	4 MB	
1 a 4.pdf	19.7 MB	
anexo 4 proceso hipotecario FRANCISCO TORRES.pdf	23.7 MB	
anexo 6 Denuncia Penal.pdf	12 MB	

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF: ORDINARIO DECLARATIVO 110013103032201900540-00 DE LUZ AIDA
GUTIERREZ CONTRA MARIA CECILIA BOHORQUEZ

ASUNTO: INTERPONIENDO LOS RECURSO ORDINARIOS

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No.6.763.181, con T.P. No.70.052 del C.S.J., actuando como apoderado especial conforme al poder conferido por la señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO, en forma atenta, acudo ante su honorable despacho, para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que ordenó correr traslado de las pruebas presentada por el testigo JORGE GAMBA, en consideración a que no fue completo, el testigo mi informo que envió 14 archivos, y solo se corrieron traslado a de 10, faltando 4, esa situación, vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, de mi mandante, POR ESA RAZÓN DEBE REVOCARSE EL AUTO, y en su defecto, ordenar correrle traslado de los anexos de pruebas faltantes; Téngase en cuenta que los propósitos esenciales de todo proceso judicial, es la búsqueda de la verdad, tal como lo señaló nuestra honorable Corte Constitucional en la sentencia C-037 /96, al revisar el artículo 3 (sobre el derecho a la defensa) de la ley 270 de 1996, conocida como la ley estatutaria de la administración de justicia, donde expresó que. Véase.

“Sin entrar a analizar detalladamente las implicaciones jurídicas del derecho de defensa, por haber sido estas objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, debe señalarse que al ser propósito esencial de todo proceso judicial la búsqueda de la verdad, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controviertan con amplias y plenas garantías los argumentos que suscitaron el litigio judicial. En ese orden de ideas, la constitución de 1991, precisando aun más lo dispuesto por la de 1886, se encargo de definir al derecho de defensa como un derecho fundamental

autónomo, ligado por razones obvias, al debido proceso, a través del cual- como lo anota la sentencia antes citada- se permite a toda persona controvertir las acusaciones que en materia administrativa o judicial se presente en su contra, con la cual, a su vez, se hacen efectivo otros derechos, como lo son el derecho a la libertad, el de la seguridad, el de petición y aun el de la vida”, porque de esta manera sé atenta contra la justicia, que materialmente debe realizar y efectivizar en la Sentencia, mediante la aplicación de principios y valores constitucionales (...)” Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1, Sentencia No. T-436 del 1º de Julio de 1992, M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARÓN: Ibimen. Sentencias números T442-11-10-1994, SU-477 25-1997. Entre muchas otras.

Corolario de lo anterior, dígame en efecto, que es necesario que se ordene que por Secretaria, correr traslado de todas pruebas presentadas en los 14 anexos, ya que solamente de 10 anexos se corrió traslado. Para probar este hecho, aporé la foto de los 14 anexos que el testigo remitió al juzgado.

De otra parte, solicito al despacho, que se ordene al testigo señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, aportar la documental relacionada en el escrito de remisión, en forma completa, esto en consideración a que relacionó en el numeral 7.3., cincuenta y cuatro (54) recibo de pagos realizados por el comprador a la vendedora, quedaron consignado en la agenda personal del señor JORGE GAMBA MARTINEZ, entre los años 2013 al 2018, y solo se aportaron 13, es decir, faltaron 41 recibos, al punto que es necesario, se orden aportar con destino al proceso, las prueba adosas en forma total, no parcial, por que se afectaría el derecho a la prueba.

En el numeral 7.4 el testigo, relacionó cincuenta y nueve (59) recibos de pago de servicio públicos de agua y luz, alcantarillado y aseo, y de créditos de TARJETA DE CFREDITO CODENSA, por financiación de toda clase de existencias víveres, ropa, electrodomésticos y los servicios, consumidos por la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, durante los cinco años que tuvo la casa en su poder y los concomedos por los anteriores dueños que vendieron a casa, dicho anexo, no fue adjuntado, al parecer por fallas, y falencias humanas y de la tecnología, al momento de remitir dicha documental por lo que se hace necesario que se requiera al testigo, para que aporte la totalidad de las pruebas relacionada.,

En el numeral 7.6, el testigo, relacionó 192 recibos de pago y documentos de refinanciamientos y acuerdo de pago que he hechos con las empresas de acueducto, y alcantarilla de Bogotá, y las empresas que recogen la basura, acuerdo de aseo con las empresas de aseo, total pagado por ese concepto \$178.080.320. servicios público consumidos durante seis años, y 13 años de consumo de servicio públicos causados por los herederos señores, ROA SARMEINTO. Los cuales, por problemas de envío, no fueron remitidos.

En el numeral 7.6., anuncio aportar 23 recibos de CODENSA de pagos realizados, por un valor de \$27.022.021, y otros recibos de pagos registrados, los cuales no fueron aportados.

En el numeral 8.1., relaciono como prueba aportada "...El poder otorgado por la Señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, específicos para suscribir o correr escritura de compraventa del inmueble prometido en venta.

En el numeral 8.2. relaciono como prueba aportada, el poder otorgado por la Señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, específicos para negociar las deudas contraídas con el señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, la señora MARIA LUISA ORDOÑEZ, MARGOR DEL CARMEN CARDENAS, JAIME ROA SARMEINTO, ZULAY ROSA SARMEINTO, entre otros, con facultades para conciliar, igualmente con facultades, para dar en dación en pago el predio, o para recibir el precio de la venta de la casa, para suscribir la escritura de compraventa del inmueble objeto de la promesa de compraventa, y para suscribir la contabilidad de que trata la ley 1116 de 2006. El cual, tampoco fue adosada.

En el numeral 8.2. prometió enviar el poder otorgado por la Señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, específicos para suscribir o correr escritura de compraventa del inmueble prometido en venta.

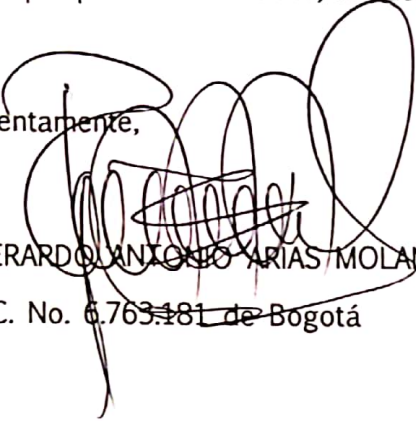
También relaciono los poderes relacionados en los numerales 8.9., 8.10, 8.11, los cuales, fueron aducidos pero no se adjuntaron, no se envió completo las pruebas, haciéndose necesario, requerir al testigo para que reenvié la documental completa.

No se aportaron "los recibidos de los honorarios causados con ocasión del proceso ejecutivo, pagados al abogado GIOVANNI MURCIA LOZANO, realizados

por la señora LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, por pago de honorarios y expensas necesarias, de conservación a evitar que remataran el inmueble, relacionados créditos" es necesario que se requiera al testigo, para que los envíe para reenviarlos a la parte demandada, para efecto del derechos de contradicción que le asiste.

Se solicita al despacho, que adicione el auto, para que se orden correr traslado de los 14 anexos enviado por el testigo JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, y se le requiera para que nos envíe las pruebas faltantes, que fueron relacionadas, pero que por problemas de envío, no fueron remitidas.

Atentamente,



GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO

CC. No. 6.763.181 de Bogotá



Ready to extract ZIP file



Location for extracted files: [Google Drive](#)

[Extract](#)

Anexos Requerimiento Juez 32 Cecilia Bohorquez.zip

14 files, 246 MB

anexo 7 RECIBOS MARIA CECILIA.pdf	13.4 MB	
anexo 7.pdf	254 KB	
COMPRAVENTAS JORGE Y DECLARACIONES.pdf	22.5 MB	
CONTRATO CECILIA BOHORQUEZ Y OTROS SI.pdf	3 MB	
CONTRATO LUZ AIDA Y OTRO SI.pdf	3 MB	
DERECHOS HERENCIALES Y CESION DE HIPOTECA.pdf	78.8 MB	
ESCRITO QUEJA DISCIPLINARIA.pdf	13.3 MB	
OTROS SI MARIA CECILIA BOHORQUEZ.pdf	508 KB	
RECIBOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.pdf	38.7 MB	
RECIBOS ENEL.pdf	28.9 MB	
refinanciacion lime, contrado luz aida.pdf ✓	4 MB	
1 a 4.pdf	19.7 MB	
anexo 4 proceso hipotecario FRANCISCO TORRES.pdf	23.7 MB	
anexo 6 Denuncia Penal.pdf	12 MB	

Bogotá, Julio 25 de 2021

Señor

JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO 2019-415

DE: INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S

CONTRA: ANGEL MARIA BERMUDEZ AGUILERA Y OTRO.

En mi condición de apoderado de la activa, me permito presentar la liquidación del crédito a 26 de Julio de 2021 en la forma que sigue.

Dos millones de pesos (\$ 2'000.000) a capital.

Ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) de intereses al 6% anual

Ochenta mil pesos (\$ 80.000) de costas procesales

Para un total de dos millones doscientos sesenta mil pesos (\$ 2'260.000)

Atentamente



JESUS ANTONIO PEÑA MONTAÑA

C.C 17.053.732 Bogotá D.C

T.P 7.182



Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 # 14-33 PISO 15

Ciudad.

E.

S.

D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO

2019-19 16:08

Memorandum recibido
el día 03/07/2019
por sistema
don tong

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

Demandante: PATRICIA KLEVENS BARRETO Y CARLOS HUMBERTO SANDOVAL PATARROYO.

Demandando: FIDEICOMISO QUIRON cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y DUQUIN S.A.S.

Radicado: 2019 - 00043.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.232.349 expedida en Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, entidad de servicios financieros, constituida mediante escritura pública número un mil trescientos setenta y seis (1376) del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), de la notaria Decima (10a) de Cali, inscrita en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá sede Norte el 7 de Julio de 2009 bajo el número 01310468 del libro IX matrícula mercantil de 01908951 del 30 de Junio de 2009, autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No. 1017 del 19 de marzo de 1992, tal y como consta en el certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta al presente escrito, sociedad Fiduciaria que actúa única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON** con NIT 805.012.921-0; respetuosamente me dirijo a su Despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante aviso radicado en las instalaciones de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. el día 27 de mayo de 2019, se informó al FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. la admisión de la demanda de la referencia, razón por la cual, el precitado fideicomiso se entiende notificado al

finalizar el día siguiente a la recepción de dicho aviso, es decir, el día 28 de mayo de 2019 según lo preceptúa el artículo 292 del Código General del Proceso. 799

Ahora bien, previo a iniciar el término del traslado para la contestación de la demanda, debe tenerse en cuenta el término de 3 días para la expedición de copias y anexos otorgado por el artículo 91 del Código General del Proceso cuando la notificación se realiza por aviso.

Así las cosas, el término para la contestación de la demanda inicia el 04 de junio de 2019 y fenece el día 03 de julio de la misma anualidad.

II. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Antes de pronunciarnos de fondo, consideramos de la mayor importancia reiterar el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos, por lo que a continuación pasaremos a describir los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

- **Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.

- **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta.

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: *"existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"*; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. **Los patrimonios autónomos.** (Subrayas y Negrilla fuera del texto)*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley."*

Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:

"Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:

desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

Por su importancia en el sub lite, conviene señalar que esa finalidad determinada por el constituyente, es la que hace de la fiducia mercantil un negocio jurídico dinámico, amén que "elástico", en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario, como recientemente lo señaló esta Sala (Sent. de noviembre de 2005; exp.: 03132-01).

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO

HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO es una transcripción literal de una cláusula del contrato de vinculación suscrito por las partes mencionadas en el hecho primero anterior, por lo tanto me atengo no solo al contenido de la cláusula sino al contenido integral del contrato en virtud del principio de interpretación de los contratos consagrado en el artículo 1618 y siguientes del Código Civil.

HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR LOS DEMANDANTES si bien es cierto la señora PATRICIA KLEVENS BARRETO y el señor CARLOS HUMBERTO SANDOVAL PATARROYO cancelaron el valor total de la unidad inmobiliaria adquirida, esto es, el valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$209.354.886), dicho pago no se realizó el día de la suscripción del contrato ni a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional, pues el mismo se realizó el día 27 de marzo de 2014 a favor del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Tampoco es cierto que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se haya comprometido a pagar la prorrata para levantar la hipoteca de mayor extensión que recaerá sobre la unidad inmobiliaria adquirida por los demandantes, pues esta ni a título institucional ni como vocera del

patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON tiene injerencia alguna en relación con el proyecto inmobiliario.

807

HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO SEXTO: ES CIERTO

HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE: si bien es cierto el día 2 de diciembre de 2015 se realizó un otrosí al contrato de vinculación suscrito por los demandantes, en el mismo no hizo parte Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional sino como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON.

HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO

HECHO DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO

HECHO DECIMO NOVENO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO no obstante, la parte demandante omite y no transcribe el aparte de la comunicación que indica que "*Como es de su conocimiento, ACCION FIDUCIARIA S.A. radicó en las oficinas de DUQUIN S.A.S., derecho de petición de fecha 24 de julio d 2017, solicitando la boleta de registro de su escritura, la cual ya fue firmada por la Fiduciaria*"

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO

VIGÉSIMO SEXTO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

VIGÉSIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO CLARO pues no se especifica la fecha del derecho de petición ni cuales de los copropietarios del Edificio Quiron actuaron como los peticionarios.

VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada de una de ellas teniendo en cuenta lo siguiente:

A LA PRIMERA: No se puede declarar el incumplimiento del contrato de vinculación por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional puesto no hizo parte en el mismo. Tampoco como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Proyecto Quiron pues conforme a las estipulaciones contractuales del precitado contrato sus obligaciones están totalmente cumplidas.

A LA SEGUNDA: La Escritura Pública que transfiere la titularidad jurídica de la unidad inmobiliaria adquirida por los demandantes fue otorgada por el Fideicomiso Proyecto Quiron cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. fue otorgada y enviada a la sociedad Duquin S.A.S. 2 de marzo de 2017 para que continuara con los trámites correspondientes. La entrega material del inmueble no es obligación del aludido fideicomiso, no obstante, dicha entrega tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por el demandante en los anexos de la demanda, se efectuó el día 3 de noviembre de 2016.

A LA TERCERA: En virtud de la estipulaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, así como a las estipulaciones contractuales del contrato de vinculación suscrito por los demandantes, el obligado al pago del crédito constructor desembolsado por el banco BBVA S.A. a favor el mencionado fideicomiso es la sociedad Duquin S.A.S. en su calidad de desarrollador y encargado del proyecto inmobiliario y no mi representada.

A LA CUARTA, QUINTA Y SEXTA: Teniendo en cuenta a lo manifestado en la oposición de la pretensión primera, segunda, y tercera anterior, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional ni como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Proyecto Quiron, está llamada a responder por indemnización de perjuicios ni por las costas y agencias que se causen en el presente proceso.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

A. DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN POR EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON.

Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las presentaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, tal cual como hasta la fecha lo ha hecho el FIDEICOMISO PROYECTO QUIRÓN cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).

En ese sentido, el CONTRATO DE VINCULACIÓN suscrito el pasado 20 de marzo de 2014, entre la señora PATRICIA KLEVENS BARRETO y el señor CARLOS HUMBERTO SANDOVAL PATARROYO en calidad de BENEFICIARIOS DE AREA, la sociedad DUQUIN S.A.S. en calidad de FIDEICOMITENTE y el FIDEICOMISO PROYECTO QURÓN cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de Fiduciario, es una expresión de la autonomía de la voluntad, y se rige por el principio de "*lex contractus , pacta sunt servanda*" consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los "*contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidado por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales*". En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos "*deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin clausula penal*".

Así las cosas, la CLAUSULA PRIMERA. OBJETO del CONTRATO DE VINCULACIÓN, determina con exactitud que los BENEFICIARIOS DE AREA se vinculan al FIDEICOMISO para que mediante la entrega de recursos de dinero

les confiera el derecho de recibir como beneficio de propiedad y la entrega material las unidades inmobiliarias respecto de las cuales se vinculan. Así mismo indica, que los BENEFICIARIOS DE AREA suscriben el presente contrato, el cual reglamenta a las partes en el presente negocio, bajo en el entendido que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, están circunscritas al cumplimiento de las instrucciones que en el contrato de fiducia mercantil se establecen, con total independencia del desarrollo del proyecto, el cual es responsabilidad única y exclusivamente del FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR del contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el FIDEICOMISO, esto es, la sociedad DUQUIN S.A.S.

Ahora bien, en la CLAUSULA TERCERA.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, indica que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso proyecto Quiron, administrará los recursos de conformidad con lo previsto en el CONTRATO DE VINCULACIÓN y en el CONTRATO DE FIDUCIA por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO. Paso seguido, en la CLAUSULA CUARTA.- CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS AL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, indica que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso proyecto Quiron, hará la entrega de los recursos al FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, en los términos establecidos en el contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el FIDEICOMISO, una vez se hayan cumplido los requisitos o condiciones allí enumerados para cada etapa del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, es menester indicarle al Despacho que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, ha actuado conforme a las estipulaciones contractuales del CONTRATO DE VINCULACIÓN y el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL mediante cual se constituyó el FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, esto es, en la administración de los recursos de dinero que aquí los demandantes depositaron a favor del FIDEICOMISO y en que una vez cumplidos y acreditados las condiciones enumeradas en la cláusula cuarta del CONTRATO DE VINCULACIÓN por la sociedad DUQUIN S.A.S. en su calidad de fideicomitente desarrollador del

proyecto Quiron, dichos recursos fueron entregados a la sociedad DUQUIN S.A.S. para el desarrollo del proyecto.

Ahora bien, en la CLAUSULA QUINTA.- VINCULACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE AREA, indica que los beneficiarios de área una vez entreguen la totalidad de los recursos a que se obligaron en el cronograma de aportes contenido en la primera página del CONTRATO DE VINCULACIÓN, y terminado por el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR el PROYECTO, les será transferido el dominio y la posesión a título de beneficio del área mencionada en la primera página del mismo contrato, trasfencia que les hará ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso proyecto Quiron, en su oportunidad.

Para lo anterior, la CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA, indica que la escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la unidad inmobiliaria que constituye el beneficio en el presente contrato, la cual se efectuara como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso proyecto Quiron y por el BENEFICIARIO DE AREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaria que informe EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR a el BENEFICIARIO DE AREA con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la hoja de este contrato, siempre y cuando el BENEFICIARIO DE AREA haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de aportes y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente.

No obstante lo anterior, la firma de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio podrá aplazarse o adelantarse, por acuerdo previo y escrito de las partes, sin perjuicio de que continúen causándose intereses de mora para el BENEFICIARIO DE AREA por la prórroga que el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR le conceda, en el evento en que aun existan aportes pendientes de pago. ACCION otorgará la escritura pública por fuera del despacho notarial, si es el caso, de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 2148 de 1983.

De la estipulación anterior, cabe resaltar que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON otorgó la Escritura Pública de transferencia de la titularidad jurídica de la unidad inmobiliaria número 308 a favor de los demandantes, Escritura Pública que le correspondió el número 10841 de fecha 04 de noviembre de 2016 de la Notaria 38 del Circulo de Bogota D.C., la cual fue enviada a la sociedad DUQUIN S.A.S. el pasado 2 de marzo de 2017 para que continuara con los trámites correspondientes.

Así las cosas, claramente se puede evidenciar que mi representada ha cumplido a lo que contractualmente se ha obligado en el CONTRATO DE VINCULACIÓN y en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, pues esta administró los recursos de dinero que aquí los demandantes depositaron a favor del fideicomiso, recursos que fueron entregados al FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, sociedad DUQUIN S.A.S. para el desarrollo del proyecto una vez cumplidos y acreditados las condiciones para la entrega, y otorgó la Escritura Pública de transferencia de dominio de la unidad inmobiliaria numero 308 a favor de los demandantes, motivo por el cual, no puede endilgársele responsabilidad alguna cuando esta ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones en los contratos anteriormente referidos.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente le solicito Señor Juez, se desestime las pretensiones solicitadas por la parte demandante en la presente demanda.

B. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON.

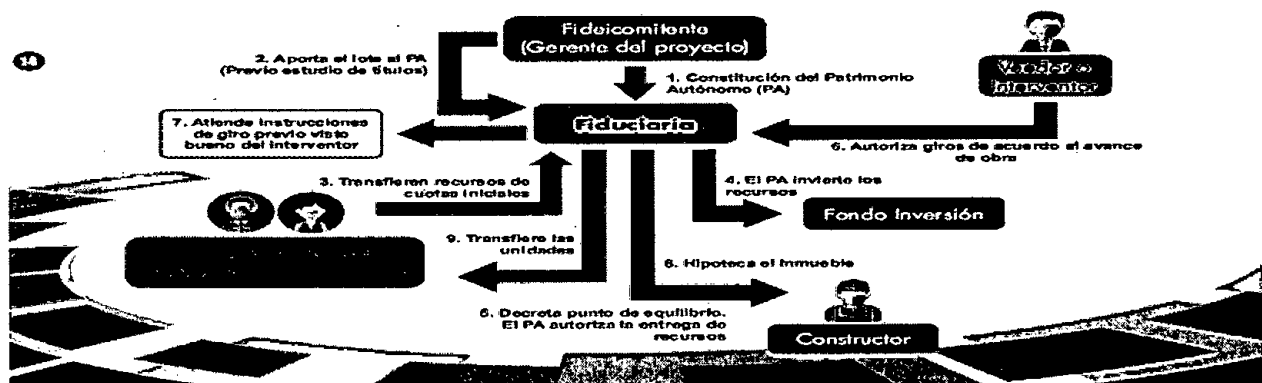
En línea con lo anterior, y en concordancia con las mencionadas estipulaciones contractuales consagradas en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL como las consagradas en el CONTRATO DE VINCULACIÓN, es importante mostrar al Despacho cual es la dinámica de los proyectos inmobiliarios que se comercializan a través de un esquema fiduciario, en especial sobre el rol y el alcance de las responsabilidades de la Fiduciaria y el **FIDEICOMISO** dentro de dicho esquema. Por lo tanto, me permito traer a colación lo dicho por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad encargada de la supervisión,

control y vigilancias de las entidades financieras, entre ellas ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, en la cartilla denominada "NEGOCIOS FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS" la cual contiene una descripción general de los principales aspectos a tener en cuenta al vincularse en un proyecto inmobiliario administrado por una sociedad fiduciaria, como lo son los siguientes:

3. Esquema inmobiliario completo

Este esquema incluye la fase de *preventa*, la fase de *construcción* y, en ocasiones, la fase de *escrituración* de los proyectos.

Al incluir la fase de *construcción*, se constituye un patrimonio autónomo para entregar a título de *fiducia mercantil* el lote donde se construirá el proyecto. En éste se registran todos los costos en los que se incurre durante el diseño y construcción del proyecto e ingresan los recursos del constructor y, en algunos casos, los créditos bancarios con los que se financia la obra ("crédito constructor"), así como sus recursos, una vez cumplido el punto de equilibrio.



En la etapa de construcción la fiduciaria tiene la obligación de girar los recursos, previa verificación de requisitos indicados en el contrato, tal como puede ser la autorización del interventor.

Si bien la fiduciaria no es responsable de los riesgos técnicos de la obra, debe estar atenta a cualquier hecho que pueda afectar su terminación o que retrase los plazos, para informarles a los adquirentes.

Finalizada la construcción inicia la fase de *escrituración* en la que, como se indicó, puede o no participar la sociedad fiduciaria.

Así mismo deberá tenerse en cuenta:

- ✓ *La fiduciaria no garantiza ni la viabilidad del proyecto ni su adecuada operación. No cubre los riesgos de construcción y/o los riesgos financieros propios de la inversión.*

- *En la fase de preventa, una de las mayores bondades del negocio fiduciario es que durante la recepción de los recursos y antes del inicio de la construcción, la fiduciaria mantiene separados sus recursos de los del constructor y de los demás inversionistas, por lo que si el punto de equilibrio no se cumple, los recursos serán devueltos.*
- *Una vez alcanzado el punto de equilibrio los recursos de los inversionistas son entregados al constructor para la ejecución de la obra.*
- *Durante la ejecución también se corren riesgos ajenos a la responsabilidad de la fiduciaria, como los relacionados con fenómenos naturales, retrasos y/o problemas en el diseño, entre otros.*

En línea con lo anterior, en la cartilla denominada “NEGOCIOS FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS” indica lo siguiente:

(...) “La misión principal de la fiduciaria en este esquema es verificar el cumplimiento de los requisitos previos al giro de los recursos, pero no puede garantizarle un rendimiento de los mismos.

(...) La fiduciaria no respalda patrimonialmente el proyecto ni es responsable de los aspectos técnicos del mismo, por lo que se recomienda indagar sobre las coberturas del proyecto (pólizas) y si los mismos contarán con interventores

(...) Como en algunos esquemas la fiduciaria no participa ni revisa la promesa de compraventa, infórmese sobre las obligaciones que adquiere a través de este instrumento jurídico.

Inclusive, en la guía para el consumidor en el Sector Vivienda, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el año 2016, se hace claridad del alcance de la participación de las fiduciarias en el proyecto:

"Tenga en cuenta que, si en la publicidad del proyecto encuentra leyendas como: "Con el respaldo de la fiduciaria Z" o "Este proyecto es financiado por Banco X o Y", dichas entidades no son responsables de la ejecución del proyecto y por lo tanto no aseguran la ejecución del mismo"

Se anexa la cartilla NEGOCIOS FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS y la GUÍA PARA EL CONSUMIDOR EN EL SECTOR VIVIENDA de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio respectivamente, para mayor ilustración proyectos inmobiliarios en esquema fiduciario.

En ese orden de ideas, queda entendido que el FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON ha actuado al margen de lo estipulado contractualmente por las partes tanto en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL como lo estipulado por las partes en el CONTRATO DE VINCULACIÓN, pues administró los recursos aportados por los demandante conforme lo indicado en el contrato de fiducia mercantil, recibió y atendió en debida forma las instrucciones de la sociedad fideicomitente DUQUIN S.A.S, y otorgó la Escritura Pública de transferencia de dominio de la unidad inmobiliaria 308 a favor de los demandantes, de manera que ha dado escrito cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

C. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. A TITULO INSTITUCIONAL Y COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON NO PUEDE SER RESPONSABLE DE ACTOS U TRAMITES DE RESORTE DE TERCEROS.

Es menester informarle al Despacho que el día 09 de julio de 2012, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de FIDUCIARIO y la señora MARIA ROSARIO ARIAS GOMEZ en calidad de FIDEICOMITENTE, suscribieron un contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO LA CASTELLANA.

El contrato de fiducia mercantil fue objeto de cesión de la señora MARIA ROSARIO ARIAS GOMEZ en calidad de FIDEICOMITENTE CEDENTE y la sociedad DUQUIN S.A.S. en calidad de CESIONARIO quedando esta última con la totalidad de los derechos y obligaciones del contrato.

El día 24 de agosto de 2012 el referido contrato se modificó integralmente, siendo unas de sus modificaciones la calidad de la sociedad DUQUIN S.A.S. como FIDEICOMITENTE a FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, por lo tanto, la responsable para desarrollar bajo su propia cuenta, riesgo y responsabilidad y autonomía técnica, jurídica, administrativa y financiera el PROYECTO inmobiliario.

Por consiguiente, mediante OTROSI No. 2 se modificó entre las precipitadas partes la denominación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PARQUEO LA CASTELLANA a FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON.

El contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO PARQUEO LA CASTELLANA hoy FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, tiene por objeto:

"CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO: *El presente contrato tiene por objeto que ACCIÓN como vocera del FIDEICOMISO que se constituye:*

2.1. Reciba de los FIDEICOMITENTES el (los) bien(es) inmueble(s) en el (los) que se desarrollará EL PROYECTO. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

2.2. Otorgue la custodia de los inmuebles que serán fideicomitidos al FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, a título de comodato precario.

2.3. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que conformen el FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

2.4. Reciba para EL FIDEICOMISO los aportes que los BENEFICIARIOS DE AREA se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento y, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante para dar inicio a la FASE OPERATIVA del PROYECTO, los entregue a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR para el desarrollo del PROYECTO, previa solicitud escrita de éstos, con autorización del INTERVENTOR. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezcan en los correspondientes contratos de vinculación, ACCION procederá a reintegrar a los BENEFICIARIOS DE AREA los recursos que se encuentren en el encargo fiduciario, junto con sus eventuales rendimientos financieros, descontada la remuneración de ACCION establecida en el contrato de vinculación.

2.5. Permita a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR desarrollar por cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica, financiera, y administrativa, EL PROYECTO en el inmueble trasferido al fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

2.6. Realice los giros dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que los soliciten EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, en los términos establecidos en el presente contrato.

En virtud de lo anterior, mediante Escritura Pública No. 5639 de fecha de 11 de julio de 2012 otorgada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, se transfirió a título de fiducia mercantil al FIDEICOMISO LA CASTELLANA hoy denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-313193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y mediante Escritura Pública No. 7918 de fecha de 03 de septiembre de 2013 otorgada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, se transfirió a título de fiducia mercantil al FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-609867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Ahora bien, dentro del mencionado contrato se establecieron, entre otras, las siguientes instrucciones:

"CLAUSULA CUARTA. INSTRUCCIONES Y FASES

4.1 **INSTRUCCIONES:** En desarrollo del presente contrato ACCIÓN seguirá las siguientes instrucciones:

4.1.1 Mantener la titularidad jurídica de los bienes Fideicomitidos. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

4.1.2. Permitir que EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad financiera, jurídica, técnica y administrativa desarrolle un proyecto inmobiliario sobre el(los) inmueble(s) que hace(n) parte del FIDEICOMISO. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

(...)

4.1.5. Suscribir como vocera del FIDEICOMISO todos aquellos documentos que el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR requiera la ejecución del PROYECTO y que dada su naturaleza deban ser suscritos por el

FIDEICOMISO como propietario de los bienes. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

(...)

4.1.10. Girar de los recursos del FIDEICOMISO que hayan sido entregados por EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, y/o sus cesionarios de conformidad con las instrucciones que para el efecto se le impartan. EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR podrá impartir ordenes de giro al FIDEICOMISO, pero será éste como pagador, el responsable de la respectiva retención en la fuente según las normas legales vigentes. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, es imperioso informarle al Despacho que tal y como se puede evidenciar en la cláusula 8 del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO PARQUEO LA CASTELLANA hoy denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, está a cargo del FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, es decir, la sociedad DUQUIN S.A.S., todo lo relacionado con el financiamiento del proyecto inmobiliario y por ende la consecución y pago del crédito constructor garantizado con la hipoteca de mayor extensión a favor del banco BBVA S.A.

"CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

8.1. OBLIGACIONES DE LOS FIDEICOMITENTES: Son obligaciones de LOS FIDEICOMITENTES las siguientes:

(...)

8.2. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR REFERENTES A LA GESTIÓN DEL PROYECTO:

8.2.1. Deberá entregar a ACCIÓN a más tardar el décimo día hábil siguiente a que se le solicite los recursos necesarios para la celebración, ejecución, terminación del presente fideicomiso, **así mismo los recursos para atender los pagos de sus honorarios y en general los gastos y costos que se generen con ocasión del FIDEICOMISO.** (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

(...)

8.2.8. A realizar acercamientos con entidades bancarias con el fin de tramitar, de ser necesarios, créditos para el desarrollo del Proyecto. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

8.2.9. Aprobar la constitución de hipotecas sobre los inmuebles del FIDEICOMISO con el fin de garantizar los créditos que sean otorgados para el desarrollo del Proyecto. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

(...)

8.3. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR A LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO:

PARAGRAFO PRIMERO: El FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR declara que ni ACCIÓN ni el FIDEICOMISO responden por la construcción, ejecución y terminación del PROYECTO, estabilidad y calidad del mismo, viabilidad financiera del PROYECTO, daños a tercero, plazos de entrega, precio y demás obligaciones relacionadas con éste, así como tampoco contra responsabilidad de ninguna naturaleza relacionada con todos y cada uno de los documento técnicos y legales requeridos para adelanta el PROYECTO.

Así las cosas Señor Juez, de acuerdo con las estipulaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, el obligado al pago de la prorrata y levantamiento de la hipoteca que recae sobre la unidad inmobiliaria 308 es la sociedad DUQUIN S.A.S. en su calidad de FIDEICOMITENTE DESARROLADOR y responsable del proyecto y no mi representada.

VI. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito al señor juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, que en el evento que aparezcan hechos que constituyan una excepción que exonere a mi representada respecto de las pretensiones de la demanda, se sirva reconocerla oficiosamente y declarada probada en la sentencia.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de fiducia mercantil
2. Cópia del otrosí
3. Cópia de la cesión de posición contractual
4. Cópia del estado de cuenta
5. Cópia del envío de la Escritura Publica 10841 de fecha 04/11/2016

6. Cartilla de negocios fiduciarios inmobiliarios de la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. La Guía para consumidores sector vivienda expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
8. Las demás aportadas en el proceso, relacionadas en el acápite de pruebas por la parte demandante en el escrito de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: que haré a la demandante en la etapa procesal correspondiente.

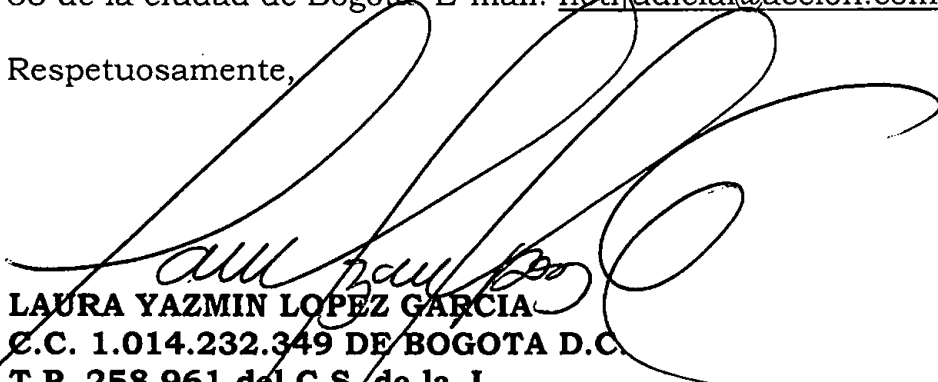
VIII. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
Los relacionados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEIOMISO PROYECTO QUIRON** recibirá notificaciones en la Calle 85 No. 9-65 de la ciudad de Bogotá. E-mail. notjudicial@accion.com.co.

Respetuosamente,



LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA
C.C. 1.014.232.349 DE BOGOTA D.C.
T.P. 258.961 del C.S. de la J.

Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera de FIDEICOMISO PROYECTO, QUIRON -NIT: 805.012.921-0